000026/2025

Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ EJECUTIVO" S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 26/2025.**

I. Por escrito CRU-003114000000094419-6 se presenta el letrado apoderado del Sr. <Persona 1>, Dr. <Persona 3>, e interpone recurso de queja por apelación denegada en fecha 30/12/2024 contra la providencia de fecha 11/12/2024 dictada por el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 3, en los autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte N° 442/2024.

Expone que el magistrado denegó el recurso de apelación (ID 1767537) por extemporáneo en estos términos: "…atento a que el rechazo de la solicitud de suspensión del proceso fue dispuesto primeramente mediante la providencia de fecha 28/11/2024, el plazo de ley para interponer el recurso ahora pretendido comenzó a correr a partir de la notificación de aquella providencia (29/11/2024), por lo que el plazo de 5 días se cumplió en fecha 6/12/2024, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo legal establecido para la interposición del referido recurso, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo por su presentación extemporánea…".

Para el caso cita como antecedentes que el demandado <Persona 1>, se presentó en el juicio ejecutivo y que con motivo de su internación desde el 18/11/2024 en <Lugar 1> para realizar un tratamiento de rehabilitación por consumo problemático de <Archivo 1>, con los informes psiquiátricos y psicológicos que acompañó antes, reiteró su solicitud anterior de suspensión del proceso y la interrupción de todos los plazos procesales por ID 1747270 aduciendo haber dado cumplimiento con lo solicitado por el juez en fecha 28/11/2024 (cuando se rechazó el primer pedido de suspensión), en cuanto a la promoción por parte de los hijos del demandado del proceso de determinación de la capacidad ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia por Expte. N° 3990/2024, del que acompaña la constancia.

Que el juez *aquo* nuevamente no hizo lugar a lo pedido por ID 1747270 de suspensión en fecha 11/12/2024 por cuanto dijo: "…agréguese la constancia de presentación de causa en la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia. Sin perjuicio de tenerse por acreditada la presentación del proceso de determinación de la capacidad, toda vez que la plena capacidad se presume hasta tanto no haya una resolución judicial que determine lo contrario, a lo peticionado no ha lugar. (artículos 22, 23 y 24 del Código Civil y Comercial de la Nación)". Contra ella interpuso el recurso de apelación por ID 1767537 en fecha 19/12/2024 que fue denegado por extemporáneo el día 30/12/2024 y motivó la presente queja.

II. Surge de las constancias acompañadas al REC, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la

materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Analizado el caso se advierte en primer lugar que la resolución sobre suspensión del proceso de conformidad al art. 178 del CPr. es irrecurrible, este cuerpo con relación a la norma descripta se ha pronunciado: "La norma del artículo 178 CPr., establece que cuando el magistrado considere necesaria la suspensión del proceso principal por la naturaleza de la cuestión planteada, la decisión es irrecurrible." (Sumario Eureka N° 66046; SI N° 260/2023).

A mayor argumento, el texto del artículo en mención dice: "Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considerare indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible." Es decir que tanto para el caso en que se decida suspender el trámite o no, la resolución que recaiga es irrecurrible.

Por ello, aún en la hipótesis traída por el quejoso de que el juez *aquo* denegó el recurso basado en la extemporaneidad del mismo pues interpretó que reiteraba el recurso contra una resolución que había quedado firme, cuestión que también se corrobora, se advierte que en ambos supuestos el recurso debía ser denegado.

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple del 11/12/2024 que dispuso no suspender el proceso, es irrecurrible (art. 178 CPr.) y que es reiteración de otra que ya quedó firme, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. <Persona 1>.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su incorporación a los autos principales.

REGISTRADA BAJO EL N° 367 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORAS